

Expediente: 730/17
Carátula: JUAREZ MARIANA DE LOS ANGELES C/ CANO MARCOS RICARDO S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 12/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172700986 - JUAREZ, MARIANA DE LOS ANGELES-ACTOR
20172700986 - GUIÑAZU, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20231075969 - BRITO, VICTOR RUBEN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CANO, MARCOS RICARDO-DEMANDADO
20253202026 - FENOGLIO FEREZ, RAÚL GASTON-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 730/17



H20901807793

JUICIO: JUAREZ MARIANA DE LOS ANGELES c/ CANO MARCOS RICARDO s/ CONTRATO ORDINARIO.- EXPTE. N°: 730/17.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 03 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: “JUAREZ MARIANA DE LOS ANGELES c/ CANO MARCOS RICARDO s/ CONTRATO ORDINARIO.- EXPTE. N° 730/17”, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Dr. Carlos A. Guiñazú, en representación de la parte actora, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 19/12/2025. Manifiesta su disconformidad con la resolución que otorgó intervención a un tercero y ordenó correr traslado de su pedido de levantamiento de una medida cautelar. Indica que esta decisión constituye un cambio de criterio injustificado por parte del juzgado, ya que previamente se le había exigido a dicho sujeto que acreditara la calidad en la que pretendía presentarse.

Argumenta que el decreto impugnado es contrario a derecho al haber omitido la sustanciación obligatoria prevista en el Código Procesal para la intervención de terceros. Explica que el juzgado dio por sentada una legitimación que no fue legalmente otorgada ni declarada mediante sentencia, salteando etapas procesales críticas. Sostiene, además, que la intervención resulta improcedente en esta instancia del proceso, dado que no existe un pleito pendiente al encontrarse la sentencia de fondo firme y en etapa de ejecución.

Asevera que el tercero no cumple con los requisitos legales mínimos, puesto que no acredita sumariamente un interés propio que pueda verse afectado por la sentencia. Indica que el reclamo original versa sobre una obligación personal del demandado que no alcanza a la esfera jurídica del peticionante. Asimismo, señala que no existe legitimación sustancial para que este tercero hubiera podido actuar como actor o demandado en el juicio principal.

Cuestiona la calidad de propietario y poseedor invocada, advirtiendo que el juzgado admitió tales afirmaciones sin realizar un análisis previo. Menciona que en otro proceso judicial paralelo se ha acreditado que el tercero no posee tales derechos sobre el inmueble en litigio. Por todo lo expuesto, solicita que se revoque por contrario imperio la providencia atacada y se impongan las costas al tercero interviniente.

2.- Que en oportunidad de contestar traslado el Raúl Gastón Fenoglio Ferez, con el patrocinio del Dr. Cristián Iván Fernández, se limita a exponer las razones por las cuales debería levantarse la medida cautelar, sin confrontar los argumentos de la parte actora en cuanto al recurso de revocatoria.

3.- En el presente proceso, en reiteradas oportunidades se presentó el Sr. Raúl Gastón Fenoglio Ferez, solicitando el levantamiento de la medida cautelar, sin explicitar en qué calidad se presentaba, ya que previamente solo había intervenido como testigo.

Sin embargo, en fecha 27/11/2025 finalmente expresó que sería “propietario y poseedor” del inmueble, y acompañó documentación que acreditaría tales extremos, situación que será analizada al momento de resolver el levantamiento solicitado en autos.

No obstante lo anterior, en un primer momento no se advirtieron tales expresiones, situación por la que recién el 22/12/2025 se encausa el trámite, dándole el trámite correspondiente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Este decreto, expresa lo siguiente: “Advierte esta Proveyente que en el escrito que antecede el peticionante ha expresado que viene en carácter de propietario y poseedor, justificando su intervención como tercero en el presente proceso. En consecuencia, del pedido de levantamiento de medida cautelar solicitado, córrase traslado a las partes, en su domicilio real, por el plazo de cinco (5) días conforme el art. 288 del Código Procesal”.

El recurrente señala que la intervención de tercero no fue sustanciada con su parte en los términos de los arts. 48 y ss. del CPCCT, y que además, el proceso ya se encuentra concluido y dicha intervención no sería posible.

Corresponde destacar que el decreto en cuestión contiene un error de redacción al indicar que se otorga intervención en el proceso, cuando en realidad esta intervención se limita estrictamente a los fines del art. 288 del CPCC. Esto se debe a que se considera que la parte es un tercero ajeno al proceso que se ve perjudicado por la medida cautelar vigente en las presentes actuaciones.

Por otro lado, el decreto en crisis no tiene por acreditado la calidad de propietario y poseedor del tercero, y sólo pretende limitarse a indicar que el tercero ha manifestado ser propietario y poseedor, sin emitir un juicio de valor al respecto.

En conclusión, por las razones señaladas corresponde hacer lugar el recurso de revocatoria, dejando sin efecto el decreto de fecha 22/12/2025, dictando en sustitutiva: *“Advierte esta Proveyente que en el escrito que antecede el peticionante ha expresado ser propietario y poseedor del inmueble de litis, justificando su intervención como tercero al solo efecto de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal. En consecuencia, del pedido de levantamiento de medida cautelar solicitado, córrase traslado a las partes por el plazo de cinco (5) días.”*

Se deja constancia, que habiendo ambas partes realizado presentaciones en el proceso en forma posterior al desarchivo, corresponde dejar de lado la previsión de correr traslado al domicilio, siendo suficiente en este momento que el traslado se realice en el domicilio digital constituido por las partes.

En cuanto a las costas, atento a la oposición formulada y el principio objetivo de la derrota, corresponde se impondan al tercero, Sr. Raúl Gastón Fenoglio Ferez (Art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Carlos A. Guiñazú, en representación de la parte actora, conforme lo considerado. En consecuencia, déjese sin efecto el decreto de fecha 22/12/2025, dictando en sustitutiva: *“Advierte esta Proveyente que en el escrito que antecede el peticionante ha expresado ser propietario y poseedor del inmueble de litis, justificando su intervención como tercero al solo efecto de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal. En consecuencia, del pedido de levantamiento de medida cautelar solicitado, córrase traslado a las partes por el plazo de cinco (5) días.”*

II°).- COSTAS al Sr. Raúl Gastón Fenoglio Ferez, conforme lo ponderado (Art. 61 inc. 1 CPCCT).

III°).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.